

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-252/2010

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TERCERA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil diez.

VISTOS los autos del expediente citado al rubro, para resolver el Juicio de Revisión Constitucional presentado por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Misael Medrano Baza, en su calidad de Presidente del Secretariado Estatal de dicho instituto político en el Estado de Guerrero; para impugnar la resolución del tres de agosto de dos mil diez, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, al resolver el expediente **TEE/IIISU/AG/001/2010**, derivado del incidente de incumplimiento de sentencia relativo al expediente **TEE/IIISU/IIIS/001/2009**.

R E S U L T A N D O:

I. *Cómputo municipal y entrega de constancias de mayoría.* El ocho de octubre de dos mil ocho se llevó a cabo el cómputo municipal para la elección de miembros de ayuntamiento de

SUP-JRC-252/2010

Iliatenco, Estado de Guerrero y, derivado de los resultados obtenidos, se otorgó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por Félix López González como propietario y Jerónimo de Aquino Flores, como suplente.

II. Inelegibilidad del candidato propietario al cargo de presidente municipal. Contra los actos derivados del referido cómputo, el doce de octubre de dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad, mismo que fue radicado en la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con la clave de expediente TEE/IIISU/JIN/003/08 y resuelto el diez de noviembre siguiente, en el sentido de declarar la inelegibilidad del candidato Félix López González, y revocando la constancia de mayoría y validez que le fue otorgada como candidato electo; asimismo, ordenó que, previo estudio de elegibilidad de Jerónimo de Aquino Flores, se expidiera y otorgara a favor de éste último, la constancia de mayoría y validez como Presidente Municipal de Iliatenco, Estado de Guerrero.

III. Recurso de reconsideración local. Inconforme con la anterior resolución, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración ante la Sala de Segunda Instancia del mencionado Tribunal Electoral local, el cual fue resuelto el siete de diciembre de dos mil ocho, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral ante Sala Regional. En contra de la anterior resolución, el Partido

Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral el cual fue radicado con la clave de expediente SDF-JRC-47/2008 y acumulado al diverso SDF-JRC-44/2008, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, de los cuales conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, misma que el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, resolvió confirmar la sentencia impugnada.

V. Entrega de constancia de mayoría al candidato suplente al cargo de Presidente Municipal. En cumplimiento de la resolución dictada en el juicio de inconformidad local, el once de noviembre de dos mil ocho, fue revocada la constancia de mayoría otorgada a Félix López González y, previo estudio de elegibilidad, se expidió a favor de Jerónimo de Aquino Flores, quien tomó posesión el primero de enero de dos mil nueve, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto 559 de reformas a la Constitución Política del Estado de Guerrero, de veintiocho de diciembre de dos mil siete.

VI. Solicitud de licencia del presidente municipal en funciones. El veintisiete de agosto de dos mil nueve, Jerónimo de Aquino Flores solicitó ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Guerrero, licencia definitiva al cargo y funciones que desempeñaba como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, para el período 2009-2012.

VII. Emisión del Decreto 225. El veintisiete de octubre de dos mil nueve, la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del

SUP-JRC-252/2010

Estado de Guerrero emitió el Decreto número 225, por el cual se autoriza a Félix López González, para desempeñar el cargo y funciones de Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento de Iliatenco, Estado de Guerrero, durante el período 2009-2012.

VIII. Incidente de Inejecución de sentencia. El cinco de noviembre de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática promovió incidente de inejecución de sentencia ante el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, por considerar que la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, mediante Decreto 225 había incumplido lo resuelto por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio de inconformidad TEE/IIISU/JIN/003/08.

IX. Reencauzamiento del incidente. En la citada fecha, la Sala Unitaria del Tribunal Electoral local acordó reencauzar el incidente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por considerar que era competente para conocer del incidente de mérito.

X. Devolución del expediente incidental. El catorce de diciembre de dos mil nueve, la citada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó devolver el expediente a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que sustanciara y resolviera la demanda incidental promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

XI. *Revocación del Decreto 225.* El veintiocho de abril de dos mil diez, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral local, en el expediente incidental identificado con la clave TEE/IIISU/IIS/001/2009, declaró fundado el incidente en cuestión y dejó sin efectos el citado Decreto número 225 de la mencionada Legislatura, comunicando al Congreso local procediera a la designación correspondiente de Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

XII. *Impugnaciones contra revocación del decreto.* Inconformes con la anterior resolución, el siete de mayo de dos mil diez, Félix López González, así como el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Misael Medrano Baza y Agustín Meléndez Vázquez, Presidente del Secretariado Estatal y representante propietario ante el Consejo Distrital Décimo Primero del Instituto Estatal Electoral en la citada entidad federativa, respectivamente, promovieron ante la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de juicio de revisión constitucional electoral, las cuales fueron remitidas a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

XIII. *Planteamiento de incompetencia de la Sala Regional.* La mencionada Sala Regional registró los medios de impugnación referidos, como expedientes SDF-JDC-80/2010 y SDF-JRC-7/2010, respectivamente; y el diecinueve de mayo de dos mil diez, determinó plantear la cuestión competencial a la Sala Superior del

SUP-JRC-252/2010

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver tales juicios.

XIV. Aceptación de competencia y sentencia de la Sala Superior. El veinte de mayo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó formar los expedientes **SUP-JDC-129/2010** y **SUP-JRC-135/2010**. El veintiséis del mismo mes y año, la Sala Superior en actuación colegiada determinó asumir la competencia para conocer de tales juicios; y el nueve de junio de la presente anualidad, resolvió dichos expedientes de manera acumulada, y determinó confirmar la sentencia incidental del veintiocho de abril de dos mil diez, dictada en el expediente identificado con la clave TEE/IIISU/IIS/001/2009.

XV. Presentación de denuncia de incumplimiento de sentencia. El primero de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente del Secretariado Estatal de dicho instituto político en el Estado de Guerrero, presentó una denuncia de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **TEE/IIISU/IIS/001/2009**, recaída al incidente de inejecución de la sentencia identificada como **TEE/IIISU/JIN/003/2008**.

XVI. Acto reclamado. El tres de agosto de dos mil diez, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al resolver el expediente **TEE/IIISU/AG/001/2010** formado con la denuncia de incumplimiento de sentencia, determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

"[...]

PRIMERO. SE DECLARA FUNDADA la denuncia de incumplimiento de la sentencia emitida el día veintiocho de abril de dos mil diez, en el expediente número TEE/IIISU/IIS/001/2009, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- SE ORDENA a la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, para que **DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR A TREINTA DÍAS HÁBILES**, emita un nuevo decreto que dé cumplimiento a la presente resolución incidental, y designe al ciudadano que deberá fungir como Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por el tiempo que falta para completar el periodo constitucional 2009-2012.

Al efecto y para estar en aptitud de cumplimentar lo anterior, **DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente resolución, la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, **DEBERÁ SOLICITAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO**, el envío urgente de la terna de ciudadanos para designar al presidente sustituto del Municipio de Iliatenco, Guerrero, por el tiempo que falta para completar el periodo constitucional 2009-2012, misma que en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, deberá estar integrada de entre vecinos de dicho municipio.

Asimismo, y para la eficaz cumplimentación de lo establecido en la sentencia dictada en el expediente de inejecución de sentencia identificada bajo el numero TEE/IIISU/IIS/001/2009, derivada del juicio de inconformidad con número de expediente TEE/IIISU/JIN/003/2008, la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero deberá poner en conocimiento al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, del plazo no mayor a treinta días hábiles con que cuenta para la emisión del nuevo decreto de designación del ciudadano que deberá fungir como Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por el tiempo que falta para poder completar el periodo constitucional 2009-2012.

TERCERO,- No obstante que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, no tiene el carácter de Autoridad Responsable respecto a la sentencia emitida en los juicios identificados en los capítulos de antecedentes de la presente resolución, por el ejercicio de sus funciones, le corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar el presente fallo, hágasele de su respetuoso conocimiento esta resolución, en términos de lo establecido en la presente sentencia.

"[...]"

SUP-JRC-252/2010

Dicha sentencia incidental fue notificada al Partido de la Revolución Democrática el cuatro de agosto del año en curso.

XVII. Presentación del escrito de demanda. El diez de agosto de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente del Secretariado Estatal de dicho instituto político en el Estado de Guerrero, presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en la cual hace valer los agravios siguientes:

“PRIMERO:

Causa perjuicio al instituto Político que Represento el considerando **SÉPTIMO** de la resolución emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de fecha tres de agosto de dos mil diez, (que corre a fojas 19 y 20 del resolutivo de fecha 3 de agosto del presente año) mismos que en la parte que nos ocupa dicen:

*‘SE ORDENA a la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, para que **DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR A 30 DÍAS HÁBILES**, emita un nuevo decreto para que de cumplimiento a la presente resolución incidental, y designe al nuevo ciudadano que deberá fungir como Presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por el tiempo que falta para poder completar el período constitucional 2009-2012.*

*Al efecto y para estar en aptitud de cumplimentar lo anterior, **DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente resolución, la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, **DEBERÁ SOLICITAR AL TITULAR DE LA EL (sic) PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO**, el envió urgente de la Terna de Ciudadanos para designar al Presidente sustituto del municipio de Iliatenco, Guerrero, por el tiempo que falta para poder completar el periodo constitucional 2009-2012, misma que en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, deberá estar integrada de entre vecinos del mismo municipio.*

Así mismo y para la eficaz cumplimentación de lo establecido en la sentencia dictada en el expediente de inejecución de Sentencia identificada bajo el número: TEE/IIISU/IIS/001/2009, derivada del juicio de inconformidad con el número de expediente: TEE/IIISU/JIN/003/2008, la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, deberá poner en conocimiento del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero,

del plazo no mayor a 30 días hábiles con que cuenta para la emisión del nuevo decreto de designación del ciudadano que deberá fungir como Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero. Por el tiempo que falta para poder completar el periodo constitucional 2009 – 2012.

No obstante que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, no tiene carácter de Autoridad Responsable respecto a la sentencia emitida en los juicios identificados en los capítulos de antecedentes de la presente resolución, por el ejercicio de sus funciones, le corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar el presente fallo, hágasele de su conocimiento esta resolución, en términos de lo establecido en la presente sentencia.'

En relación a lo manifestado por la autoridad responsable en el apartado anterior, es dable manifestar, que el estudio y resolución expresado por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por medio del cual determina: **dar un plazo de 30 días hábiles a la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero**, es contrario a derecho en virtud de transgredir el principio de impartición de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, y carece de total motivación y fundamentación al respecto, como paso a explicar:

En efecto, la autoridad responsable, de forma arbitraria otorga un término de **30 días hábiles a la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, para emitir un nuevo decreto para que de cumplimiento resolución incidental**, sin fundar, ni motivar las causas o razones por virtud del cual concluyó que dicho periodo de días otorgado al Congreso del Estado de Guerrero, es razonablemente adecuado para ejecutar su mandamiento de emisión de un nuevo Decreto para sustituir al Presidente declarado inelegible del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero. Lo mismo pasa, con su determinación de otorgar días hábiles y no naturales, para el cumplimiento de su fallo, de ahí, que la ausencia se convierta en una actividad caprichosa.

Ahora bien, debe de entenderse como fundamentación, la expresión de los artículos aplicables al caso concreto y como motivación los razonamientos lógicos jurídicos, relacionados a todos y cada uno de los requisitos que fueron observados por el juzgador, para llegar a la verdad buscada, acto que en ningún momento fue desarrollado por la autoridad responsable.

En principio debe destacarse, que más allá de la violación que implica la ausencia de motivación y fundamentación del fallo en la parte que se controvierte, el otorgamiento de un plazo caprichoso y arbitrario va en contra de la adecuada administración de justicia, que tutela la garantía de administración de justicia, como se demostrara a continuación.

SUP-JRC-252/2010

En conclusión el actuar de la autoridad responsable violenta el principio de tutela judicial que enmarca nuestra carta magna en su artículo 17 constitucional, que exige que la justicia se imparta de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en este sentido el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, falta al compromiso de guardar y hacer guardar la constitución y las leyes que de ella emanen, establecidas en el artículo 128 de la propia Constitución Federal de la República.

Es de recordar que en el presente asunto, la denuncia de incumplimiento de sentencia deriva de una resolución firme, emitida por un órgano jurisdiccional, por lo que dicha sentencia es un acto que se encuentra inmerso en el derecho público, y como tal, se debe sujetar a los intereses generales de una sociedad y por lo cual tiene el carácter de obligatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 quinto párrafo de la Constitución General de la República.

En este sentido el actuar del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al otorgar un plazo de **30 días hábiles**, sin vincular dicho plazo a algún razonamiento relacionado a la actividad legislativa del propio Congreso del Estado o la correspondiente del Poder Ejecutivo, que implique la razonabilidad de dicho actuar. De ahí, que se considere que dada las circunstancias específicas del presente asunto, la Sala Unitaria del Tribunal estaba obligada a otorgar un breve plazo para la ejecución de su resolución, atendiendo a la naturaleza de la causa de hacer de los involucrados, consistente del segundo, en recabar una terna de ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Iliatenco, y remitir dicha terna al Congreso; y del primero, analizar y votar la designación correspondiente dentro de los plazos y condiciones consignados entre otros en el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, pues de los antecedentes vertidos en esta demanda, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática, desde el cinco de noviembre de 2009, ha insistido en que se ordene la separación de quien se ha declarado jurisdiccionalmente persona inelegible para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero; sin embargo, la autoridad responsable, sin justificación alguna otorga un nuevo plazo para el cumplimiento de su resolución, no obstante que ha declarado ya dos veces precedente la inejecución de su sentencia, lo que su actuar se constituye un obstáculo en el cumplimiento de la misma y por lo tanto infringe el artículo 99 párrafo quinto de la Constitución General de la República, que establece que las bases de las resoluciones emitidas por órganos de justicia electoral, deben de cumplirse de manera expedita, ya que en el caso que nos ocupa se ha agotado la cadena impugnativa estatal y federal; de ahí que ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo

de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, toda vez, que por un lado, sobre cualquier ley secundaria esta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, por lo cual el impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, atenta contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado derecho.

Sirve de aplicación la siguiente jurisprudencia:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. [Se transcribe...]

Por lo tanto, es de recordar que la garantía a la TUTELA JURISDICCIONAL debe ser efectiva y comprender la remoción de todos los obstáculos que la impidan, pues la función judicial consiste en ejecutar y hacer ejecutar lo juzgado, es decir, que no importa la autoridad, ni la calidad del funcionario que deba o esté obligado a cumplir una sentencia impartida por un órgano jurisdiccional, esa sentencia deberá cumplirse indefectiblemente y respetarse en su integridad, más aún en el caso de entidades públicas que condenadas por una decisión judicial deben dar ejemplo de acatamiento a dichas providencias y de respeto a las instituciones judiciales del país.

Sirve de ilustración la siguiente tesis:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. [Se transcribe...]

Es por ello que resulta claro que la sentencia emitida por el Tribunal electoral del Estado de Guerrero, resulta ser totalmente ilegal y violenta nuestra Carta Magna, y en consecuencia se deben de dejar insubsistentes los actos enunciados en ella, dictándose una resolución que se encuentre debidamente fundada y motivada.

SEGUNDO.- Me causa agravio lo esgrimido en los puntos resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** (fojas 21 y 22) de la resolución emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de fecha tres de agosto de dos mil diez, mismos que manifiestan lo siguiente:

'SEGUNDO.- SE ORDENA a la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, para que **DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR A 30 DÍAS HÁBILES**, emita un nuevo

SUP-JRC-252/2010

decreto para que de cumplimiento a la presente resolución incidental y designe al nuevo ciudadano que deberá fungir como Presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por el tiempo que falta para poder completar el periodo constitucional 2009-2012.

[...]

TERCERO.- *no obstante que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, no tiene carácter de Autoridad Responsable respecto de la Sentencia emitida en los juicios identificados en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, por el ejercicio de sus funciones, le corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar el presente fallo, hágasele de su respetuoso conocimiento esta resolución, en términos de lo establecido en la presente sentencia.'*

En cuanto hace a la omisión de parte del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero de **APERIBIR** a las autoridades responsables dentro del expediente TEE/IIISU/AG/001/2010, para el caso de no cumplir lo mandado en la sentencia de fecha 3 de agosto, se haga acreedor a alguna de las medidas de apremio que previstas en los artículos 36 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

En este sentido, el cumplimiento de la sentencia no puede quedar sujeto a la voluntad del destinatario obligado por la misma, incluso, en los casos en que éste se niegue al acatamiento, por considerar que la resolución es supuestamente injusta o ilegal, Toda vez, que si las autoridades responsables, incurren en el supuesto de la inobservancia de las sentencias, esta conducta desplegada, da lugar a conculcar los principios de certeza y seguridad jurídica enmarcados en nuestra Carta Magna; y se estaría en un círculo de constante y flagrante de violación al estado de derecho; es por ello que el legislador, previendo actos tendientes al desacato por parte de las personas físicas o morales, en relación a la ejecución de sentencias, dota a los órganos jurisdiccionales de facultades coercitivas también llamadas medios de apremio, para obtener el eficaz e inmediato cumplimiento de sus determinaciones, estas medidas de apremio las encontramos en el artículo 36 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 144, arábigos que a la letra dicen:

ARTICULO 36.- [Se transcribe...]

ARTÍCULO 37. [Se transcribe...]

E inclusive, de carácter sustitutiva, en cumplimiento del principio general de derecho, consistente en que el juzgador señale al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, que se fije en atención a las circunstancias del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo el obligado no cumpliera, si el hecho pudiere prestarse por otro, por disposición del Tribunal se nombre persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que le fije, en lo que resulta aplicable para el asunto que se examina.

Este principio procesal se encuentra recogido en la República Mexicana en la casi totalidad de los códigos de procedimientos civiles, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Asimismo se encuentra en los artículos 420 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es por ello que para evitar que los sujetos obligados a cumplir la sentencia hagan caso omiso a lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el mismo debió de valerse de los instrumentos necesarios para hacer efectiva la garantía de TUTELA JURISDICCIONAL.

En el caso de estudio es de destacarse, que la sentencia en la parte que nos interesa refiere:

*'SE ORDENA a la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, para que **DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR A 30 DÍAS HÁBILES**, emita un nuevo decreto para que de cumplimiento a la presente resolución incidental, y designe al nuevo ciudadano que deberá fungir como Presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por el tiempo que falta para poder completar el periodo constitucional 2009-2012.'*

Como puede advertirse, dentro de este apartado de la resolución, la Sala ordena al Congreso del Estado, una condición de hacer, pero convierte en ineficaz su propia resolución, al omitir precisar las herramientas que podrá hacer valer en caso de rebeldía en su mandato, al sostener lo siguiente:

*'Al efecto y para estar en aptitud de cumplimentar lo anterior, **DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente resolución, la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, **DEBERÁ SOLICITAR AL TITULAR DE LA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO**, el envió urgente de la Terna de Ciudadanos para designar al Presidente sustituto del municipio de Iliatenco, Guerrero, por el tiempo que falta para poder completar el periodo constitucional 2009-2012, misma que en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, deberá estar integrada de entre vecinos del mismo municipio.*

Así mismo y para la eficaz cumplimentación de lo establecido en la sentencia dictada en el expediente de inejecución de Sentencia identificada bajo el numero: TEE/IIISU/IIIS/001/2009, derivada del juicio de inconformidad con el número de expediente: TEE/IIISU/JIN/003/2008, la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, deberá poner en conocimiento al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, del plazo no mayor a 30 días hábiles con que cuenta para la emisión del nuevo decreto de designación del ciudadano que deberá fungir como Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por el tiempo que falta para poder completar el período constitucional 2009-2012.,

SUP-JRC-252/2010

No obstante que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, no tiene carácter de Autoridad Responsable respecto a la sentencia emitida en los juicios identificados en los capítulos de antecedentes de la presente resolución, por el ejercicio de sus funciones, le corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar el presente fallo, hágasele de su conocimiento esta resolución, en términos de lo establecido en la presente sentencia.'

Como puede advertirse, la autoridad responsable realiza solo una condición sutil de vinculación del Titular de Poder Ejecutivo del Estado, para que este realice el cumplimiento de su obligación Constitucional, de mandar la terna de ciudadanos de entre los cuales se habrá de seleccionar a quien habrá de ocupar el cargo Presidente del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, sin establecer un plazo perentorio para el cumplimiento de su deber, ni establecer las sanciones correspondientes ante el eventual desacato; o del procedimiento alternativo por parte del propio Congreso o de un tercer ente, para el cumplimiento de su resolución; obligando con ello, al Partido de la Revolución Democrática a realizar una infinidad de denuncias de inejecución de la sentencias relacionadas al cumplimiento de la resolución de separación del cargo de representación popular de Félix López González, haciendo de la administración de la justicia, un acto de simulación, al permitir que un ciudadano que ha sido declarado inelegible siga ocupando un cargo en el servicio público sin tener las condiciones legales para ello.

Sirven de aplicación los siguientes criterios de jurisprudencia:

MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR. [Se transcribe...]

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER. [Se transcribe...]

En este contexto, y derivado de la amplitud de jurisdicción de este Órgano de Justicia Federal Electoral, y con la finalidad de que no se siga dilatando violando el principio de justicia pronta y expedita en el cumplimiento de la sentencia primigenia que declara la inelegibilidad del C. Félix González Bello como Presidente del Municipio de Iliatenco, y que el Ejecutivo del Estado remita a la brevedad posible la terna de la cual se elegirá por parte del Congreso del Estado a la persona que ocupara el cargo de Presidente Municipal de dicho ayuntamiento, se solicita que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación provea de manera eficaz e inmediata las medidas y lineamientos necesarias para que se de cumplimiento a la sentencia emitida con la finalidad designar a la persona que ocupara el cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Iliatenco, encaminado a los poderes Ejecutivo y Legislativo del

Estado de Guerrero, quienes son los entes públicos que deben proveer su cumplimiento.

[...]"

XVIII. Turno a Ponencia. El diecisiete de agosto de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente **SUP-JRC-252/2010**, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho proveído fue cumplido mediante oficio **TEPJF-SGA-3317/10**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

XIX. Radicación y requerimiento. El veintitrés de agosto del año que transcurre, la Magistrada Instructora dictó un proveído en el cual, tuvo por recibido el expediente SUP-JRC-252/2010 y lo radicó en su ponencia, y asimismo, requirió al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para que dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de recibir la notificación respectiva, informara: **a)** Si la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero le solicitó el envío urgente de la terna de ciudadanos para designar al presidente sustituto del Municipio de Iliatenco, Guerrero, por el tiempo que falta para completar el período constitucional 2009-2012; y **b)** En consecuencia, si ha presentado al Congreso del Estado de Guerrero, la terna de ciudadanos para la designación del presidente sustituto de mérito; con apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma se impondría una medida de apremio de las previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral. Dicha prevención

SUP-JRC-252/2010

se realizó mediante oficio SGA-JA-3368/2010, el cual fue depositado en sobre cerrado el veinticinco de agosto del presente año, en el Servicio de Mensajería D.H.L., número de guía 9866753223.

XX. Solicitud de informes a la Oficialía de Partes. El catorce de septiembre de dos mil diez, la Magistrada Instructora solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, informara si dentro del período comprendido entre el veinticinco de agosto y la fecha de emisión del acuerdo, se había recibido algún oficio o promoción del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero. En la misma fecha, mediante oficio **TEPJF-SGA-266/2010**, el Titular de la Oficialía de Partes rindió informe en el que hizo del conocimiento que, una vez revisado el Libro de Registro de Promociones, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, dirigido al expediente que interesa, dentro del período antes mencionado.

XXI. Diligencia de inspección. El veinte de septiembre del año que transcurre, la Magistrada Instructora ordenó practicar una diligencia de inspección al portal de internet del Congreso del Estado de Guerrero, a efecto de verificar la existencia de alguna información relacionada con las acciones implementadas para llevar a cabo la sustitución del Presidente Municipal de Iliatenco, Guerrero, en cumplimiento a la resolución del tres de agosto de dos mil diez, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, al resolver el expediente **TEE/IIISU/AG/001/2010**. Dicha diligencia se llevó a cabo en la fecha en que fue ordenada, y durante su desarrollo, se obtuvieron

dos documentos (orden del día y resumen) del siete de septiembre de dos mil diez, en los cuales se da cuenta de que en esa fecha, el Titular del Poder Ejecutivo presentó una terna para que se elija a quien deba cubrir y desempeñar el cargo de Presidente del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

XXII. Admisión y cierre de instrucción. El veintiuno de septiembre de este año, la Magistrada Instructora acordó admitir la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido de la Revolución Democrática, y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción, y se pasó el asunto para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral presentado por un partido político, para impugnar una resolución emitida por un tribunal estatal electoral, y respecto del cual, no procede medio de impugnación alguno.

SUP-JRC-252/2010

Con relación a la competencia que ha asumido este órgano jurisdiccional para conocer del juicio de revisión constitucional que interesa, es menester realizar las anotaciones que enseguida se plasman.

La Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional en las hipótesis específicas previstas expresamente en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b); 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y los cuales, disponen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“Artículo 99

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]"

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

SUP-JRC-252/2010

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal

[...]”

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

“Artículo 87. 1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

El primero y el segundo de los artículos citados precisa la competencia genérica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver en torno a las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para

organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

En razón de lo anterior, resulta claro que el artículo constitucional y el artículo legal citados son útiles para fundar la competencia genérica de este Tribunal Electoral, pero no para fundar la competencia específica entre sus Salas.

Por su parte, el artículo 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisa la competencia específica de esta Sala Superior para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Entonces, tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, definido en términos constitucionales, el legislador estableció una regla para distribuir competencia entre las Salas Regionales y la Superior de este Tribunal Electoral, la cual consiste en identificar la violación reclamada, de forma tal que si ésta resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final en específico de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la competencia se surte a

SUP-JRC-252/2010

favor de la Sala Superior; en cambio, si la violación reclamada se vincula con actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, entonces la competencia corresponderá a la Sala Regional respectiva.

En el presente asunto, el acto impugnado en el juicio de revisión constitucional electoral que ahora nos ocupa, se relaciona con la resolución del tres de agosto de dos mil diez, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente identificado con la clave TEE/IIISU/AG/001/2010, mediante la cual se determinan medidas para el efecto de que la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, realice dentro del plazo de treinta días hábiles, la designación del Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por el tiempo que falta para completar el periodo constitucional 2009-2012.

Por lo que, aún y cuando la violación reclamada guarda relación con las autoridades municipales y que, en un principio pareciera cobrar vigencia el supuesto de competencia de las Salas Regionales, lo cierto es que el acto impugnado se relaciona con la designación del Presidente Municipal Sustituto del citado Ayuntamiento, por lo que dicho tema no guarda identidad con ninguno de los supuestos de competencia expresos de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, por lo que, a fin de dar coherencia y eficacia al establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se

concluye que la Sala Superior resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con dicho tópico.

En términos similares se pronunció esta Sala Superior, en el acuerdo aprobado el veintiséis de mayo del año que transcurre, dictado dentro del expediente **SUP-JRC-135/2010**.

SEGUNDO. *Improcedencia.* La Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al rendir su informe circunstanciado, solicita el desechamiento de plano del juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido de la Revolución Democrática, sobre la base de que la resolución dictada en el expediente resulta inimpugnable, porque se trata del incumplimiento de una ejecutoria por parte de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.

Al respecto, cabe señalar que el sistema de medios de impugnación reconocido en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza de manera integral, la constitucionalidad y legalidad todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, federales y estatales, lo cual incluye, desde luego, la emisión de cualquier tipo de resoluciones incidentales emitidas por los tribunales electorales estatales, y respecto de los cuales, la ley procesal electoral aplicable no disponga de alguna vía para lograr su modificación o revocación.

Estimar lo contrario, implicaría hacer nugatorios los principios constitucionales de derecho a la tutela judicial efectiva y del

SUP-JRC-252/2010

establecimiento de un sistema integral de justicia electoral, y como consecuencia de ello, se colocaría en un estado de indefensión a quien acude ante este órgano jurisdiccional en demanda de justicia, porque existirían actos y resoluciones que escaparían con control jurisdiccional contemplado en los artículos 41, Base VI y 99 del Pacto Federal.

Además, como más adelante se examinará, el partido político actor impugna la resolución del tres de agosto de dos mil diez, dictada en el expediente TEE/IIISU/AG/001/2010, por vicios propios; situación que deja sin sustento la premisa central sobre la cual, la Tercera Sala Unitaria citada hace valer el desechamiento de la demanda, consistente en el incumplimiento de una ejecutoria por parte del Congreso del Estado de Guerrero, aunado a que tal causa no surte alguno de los supuestos de improcedencia previstos en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, y 86, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones expuestas, se desestima la causal de desechamiento invocada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación que se examina reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. El escrito de impugnación que se resuelve se promovió dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en los artículos 7, párrafo 2 y 8 de la citada ley adjetiva, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el cuatro de agosto de dos mil diez, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad señalada como responsable de su emisión, el diez del mismo mes y año; esto es, dentro del plazo legal que transcurrió de las cero horas del cinco a las veinticuatro horas del diez, ambas fechas del mes de agosto del año que transcurre, sin que para dicho cómputo se tomen en cuenta el sábado siete y el domingo del mes mencionado, por ser inhábiles en términos de ley.

b) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este tipo de juicios corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el actor es el Partido de la Revolución Democrática.

c) Personería. De conformidad con el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley de medios de impugnación en consulta, se reconoce la personería del ciudadano **Misael Medrano Baza**, quien comparece como Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero; por haber instado la denuncia de incumplimiento de sentencia a la cual le recayó la resolución impugnada; y además, derivado de

SUP-JRC-252/2010

que la Tercera Sala Unitaria señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoce la calidad de representante del partido político antes aludido. En adición, cabe señalar que el promovente cuenta con facultades de representación, pues de conformidad con el artículo 6º, apartado e, del Reglamento de Órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática, los Presidentes del Partido en el Estado tienen la facultad de representar legalmente a dicho instituto en la entidad para la presentación de demandas y toda clase de escritos relacionados al trámite de medios de impugnación en materia electoral.

d) Formalidad. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el mismo se hace constar el nombre del actor; se identifica la resolución combatida y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los agravios que, a decir del enjuiciante, le causa la resolución cuestionada, además de hacer constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político que funge como actor.

e) Definitividad y firmeza. En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f) del párrafo 1 del artículo 86 de la mencionada Ley General, también están satisfechos, toda vez que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, no dispone de algún medio de impugnación para controvertir las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, vinculadas al

incumplimiento de alguna sentencia. Además, en el caso particular, no resulta procedente el recurso de reconsideración y del cual conoce la Sala de Segunda Instancia del referido Tribunal, ya que al tenor de lo previsto en el artículo 65 de la invocada ley adjetiva local, dicho medio de impugnación sólo procede contra las sentencias de fondo dictadas por las Salas Unitarias en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y ayuntamientos, y en el caso concreto, tal supuesto no se surte, porque la resolución impugnada deriva de una denuncia de incumplimiento de sentencia.

Con relación al estudio conjunto de los requisitos que se han tenido por satisfechos, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 023/2000**, consultable en las páginas 79 y 80 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, bajo el rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.

f) Violación a preceptos constitucionales. En la especie, el Partido de la Revolución Democrática hace valer la transgresión de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se tiene por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General en cita, en tanto que el actor hace valer agravios tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.

SUP-JRC-252/2010

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 02/97**, que se tiene a la vista en las páginas 155 a 157 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el título: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**”

g) Violación determinante. Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita, esta Sala Superior considera que se colma dicha exigencia, toda vez que en el caso, se controvierte el cumplimiento de la resolución del tres de agosto de dos mil diez, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente **TEE/IIISU/AG/001/2010**, mediante la cual, se proveen medidas que debe llevar a cabo la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, encaminadas a la sustitución del Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, para que concluya el período 2009-2012.

Esto es, la materia de impugnación satisface el requisito de la determinancia, pues al controvertirse el cumplimiento de tal resolución, sobre la base de que transgrede el principio de impartición de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, dicho cuestionamiento involucra un punto de orden público, el cual, necesariamente debe ser materia de análisis por parte de esta Sala Superior, a efecto de verificar si la misma se encuentra o no ajustada a la normativa constitucional y legal aplicable.

Esta postura resulta congruente con el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral, dado que, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 41, Base VI y 99 del Pacto Federal, se somete al control jurisdiccional una resolución emitida por una autoridad local, y al mismo tiempo, se garantiza la defensa de quien ha acudido ante esta autoridad en demanda de justicia.

h) Reparación posible. Por último, se cumple con el requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en el caso, la reparación solicitada no se encuentra sujeta a un plazo legal y constitucionalmente previsto, por lo que, de ser el caso, la reparación solicitada sería posible, sin estar sujeta a alguna fecha específica.

CUARTO. Precisión de los puntos controvertidos. De la transcripción que corre agregada al resultando **XVI** de la presente sentencia, se observa que la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al resolver el expediente TEE/IIISU/AG/001/2010, implementó medidas para la designación de la persona que ocupará el cargo de Presidente Municipal por el tiempo que falta para concluir la administración 2009-2012. En este sentido, determinó el desarrollo de actividades a cargo de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero y del Titular del Poder Ejecutivo estatal, precisando al efecto, un plazo para llevarlas a cabo.

SUP-JRC-252/2010

Por otro lado, de la transcripción que corre agregada en el resultando **XVII** de esta sentencia, se observa que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática estriba en que esta Sala Superior provea, de manera eficaz e inmediata, las medidas y lineamientos necesarias para que se dé cumplimiento a la sentencia emitida con la finalidad designar a la persona que ocupara el cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero. Con ese propósito, la parte accionante esgrime dos agravios que, de manera sustancial, consisten en lo siguiente:

1. Que el considerando SÉPTIMO de la resolución impugnada, en el cual se determina dar un plazo de 30 días hábiles a la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, para que emita un nuevo Decreto en el que se designe al ciudadano que fungirá como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por el tiempo que falta para completar el periodo constitucional 2009-2012, es contrario al principio de impartición de justicia pronta y expedita, y carece de total motivación y fundamentación. Lo anterior, a decir del impugnante, porque el periodo de días hábiles y no naturales otorgado se realiza de forma arbitraria, sin fundar ni motivar las causas o razones por virtud del cual se concluyó que dicho periodo es razonablemente adecuado para ejecutar su mandamiento de emisión de un nuevo Decreto. Señala el actor que el otorgamiento de este plazo es contrario a la adecuada administración de justicia, ya que, dado que en dos ocasiones la Sala Unitaria del Tribunal declaró la inejecución de su sentencia, estaba obligada a otorgar un breve plazo para que el Titular del Poder Ejecutivo

Estatal recabe una terna de ciudadanos elegibles para ocupar el cargo de Presidente Municipal, así como para que el Congreso del Estado analice y vote la designación dentro de los plazos y condiciones consignados, entre otros, en el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero; y

2. Que los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la resolución impugnada son omisos en apercibir a las autoridades responsables para que, en caso de incumplimiento, se hagan acreedores a alguna de las medidas de apremio que previstas en los artículos 36 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local. Aduce el enjuiciante, que el cumplimiento de la sentencia no puede quedar sujeto a la voluntad del destinatario obligado, y por ello, el Tribunal Electoral responsable debió de valerse de los instrumentos necesarios para hacer efectiva la garantía de tutela jurisdiccional. Refiere el actor, que la responsable realiza solo una condición sutil de vinculación del Titular de Poder Ejecutivo del Estado, para que mande la terna de ciudadanos de entre los cuales se habrá de seleccionar al Presidente del Ayuntamiento de referencia, sin establecer un plazo perentorio para su cumplimiento, ni establecer las sanciones correspondientes ante el eventual desacato.

Del resumen anterior se observa que la parte enjuiciante controvierte la resolución dictada en el expediente TEE/IIISU/AG/001/2010, únicamente en lo concerniente al plazo que se concede al Congreso del Estado de Guerrero para que realice la designación del Presidente Municipal sustituto que

SUP-JRC-252/2010

concluirá la administración 2009-2012 en el Municipio de Iliatenco, así como la omisión de señalar medidas encaminadas a su cumplimiento.

Esto es, el actor no cuestiona que sea la Quincuagésima Novena Legislatura del citado congreso quien realice la designación del presidente municipal sustituto, de entre la terna que para tal efecto proponga el Titular del Poder Ejecutivo local, lo cual, dicho sea de paso, constituye una previsión contenida en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que señala: *“Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los Ayuntamientos serán llamados los suplentes respectivos, cuya entrada en funciones deberá ratificar el Congreso del Estado. Si estos no acudieren, el Ejecutivo propondrá una terna entre los vecinos para la autorización del Congreso del Estado.”*

Por lo tanto, esta Sala Superior únicamente se pronunciará sobre las cuestiones que en forma expresa controvierte el Partido de la Revolución Democrática, dejando intocadas las actividades que, por disposición legal, corresponde llevar a cabo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero.

QUINTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior procede al estudio de los agravios expuestos por el partido actor, mediante el desarrollo de los temas que enseguida se abordan.

a) Carencia de fundamentación

El partido político actor hace valer que carece de fundamentación el plazo de treinta días hábiles conferido a la Quincuagésima

Novena Legislatura del Congreso del Estado, para la expedición de un nuevo decreto en el que se designe al Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

Se considera **inoperante** el motivo de inconformidad, al tenor de los razonamientos que enseguida se exponen.

El Considerando Séptimo de la resolución del tres de agosto de dos mil diez, dictada en el expediente **TEE/IIISU/AG/001/2010**, que se tiene a la vista de la página 15 a la 21, señala:

“[...]

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. La denuncia de incumplimiento de sentencia, respecto de la que se duele al ahora actor, **ES SUSTANCIALMENTE FUNDADA**, esto es así, por las siguientes consideraciones:

En efecto, el acto de incumplimiento de sentencia que se reclama del Poder Legislativo, guarda relación inmediata y directa con la materia de ejecución o cumplimiento de lo resuelto por este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil diez, por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral Local, en el expediente TEE/IIISU/IIS/001/2009, en la cual declaró fundado el incidente en cuestión **y dejó sin efectos el Decreto número 225**, emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en fecha veintisiete de octubre del año dos mil nueve, a través del cual se designo al Ciudadano Félix López González, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por el tiempo que falta para completar el periodo constitucional 2009-2012; cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. SE DECLARA FUNDADO el incidente de inejecución de la sentencia emitida el diez de noviembre del año dos mil ocho, en el juicio de inconformidad número TEE/IIISU/JIN/003/2008, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el Decreto número 225, emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en fecha veintisiete de

SUP-JRC-252/2010

octubre del año dos mil nueve, a través del cual se designa al Ciudadano Félix López González, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por el tiempo que falta para completar el periodo constitucional 2009-2012, a partir del momento en que se cumpla plenamente esta resolución, en términos de lo ordenado en el último considerando de la misma.

TERCERO. *Comuníquese al Honorable Congreso del Estado, a fin de que proceda a la designación correspondiente del Presidente Municipal Sustituto del Honorable Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por el tiempo que falta para completar el periodo constitucional 2009-2012, previa observancia irrestricta a los requisitos de elegibilidad requeridos para tal cargo; en la sesión inmediata al momento en que cause estado la presente resolución; y en su momento realice las comunicaciones correspondientes al Honorable Ayuntamiento de Municipio de Iliatenco, Guerrero.*

CUARTO. *Hágase del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el contenido de la presente resolución, mediante la cual, se da observancia a la ejecutoria pronunciada el veintitrés de noviembre del año dos mil nueve, en autos del expediente SDF-AG-17/2009.*

De lo anterior se deduce con claridad, que en la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil diez, por este órgano Jurisdiccional Unitario, se comunicó al Honorable Congreso del Estado, a fin de que procediera a la designación correspondiente del Presidente Municipal Sustituto del Honorable Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por el tiempo que falta para completar el periodo constitucional 2009-2012, previa observancia irrestricta a los requisitos de elegibilidad requeridos para tal cargo; en la sesión inmediata al momento en que cause estado la resolución atinente; y en su momento realizara las comunicaciones correspondientes al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero.

Al respecto, la Autoridad Responsable, en respuesta a la vista que le mandó dar por parte de este órgano jurisdiccional electoral, respecto de la citada denuncia de incumplimiento, manifestó en desagravio a la falta de cumplimiento de lo ordenado en la multicitada resolución, que el Ejecutivo del Estado, a la fecha del informe rendido, no había enviado a la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, por el tiempo que falta para completar el periodo constitucional 2009-2012; pero que una vez que el Titular del Poder Ejecutivo le enviara la citada terna, dicha autoridad responsable en la sesión pública más próxima procedería a la designación del Presidente Municipal Sustituto del Honorable

Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por el tiempo que falta para completar el periodo constitucional 2009-2012, previo dictamen que en derecho proceda, emitido por la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación de Poder Legislativo, emitiendo en caso el decreto correspondiente.

Al respecto, resulta evidente que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, no ha dado cumplimiento a la resolución de la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil diez, por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral local, en el expediente TEE/IIISU/IIS/001/2009, no obstante de estar obligada a ello, máxime que, del informe respectivo, no se desprende documento alguno, que acredite que la Quincuagésima Novena Legislatura Congreso del Estado de Guerrero, le hubiere comunicado al Titular del Poder Ejecutivo, que a través de la anterior resolución, había quedado **sin efectos el Decreto número 225**, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil nueve, a través del cual se había designado al Ciudadano Félix López González, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por el tiempo que falta para completar el periodo constitucional 2009-2012; y que existía un mandato de realizar una nueva designación, por lo que era necesario, que el Titular del Poder Ejecutivo le enviara de nueva cuenta una terna de candidatos, y estar en aptitud de cumplimentar lo ordenado en la sentencia.

En este corolario, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el derecho a la tutela judicial no comprende tan sólo la aclaración de controversias, sino que la justicia imparta de manera pronta, completa e imparcial, y como consecuencia de ello, la plena ejecución de las sentencias que los Tribunales Jurisdiccionales emitan.

Para tal efecto, y partiendo de esta premisa, la plena ejecución de una resolución, tanto inicial como posterior, comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, así como los derivados de una inobservancia manifiesta o disimulada; como condición del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva.

En consecuencia, cuando exista una persistente actitud por parte de la autoridad responsable, a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio (sic) resultado y elevado a la categoría de cosa juzgada, siendo aplicable en lo particular el criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrado bajo el número S3EL 097/2001, consultable en la página 519 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuya (sic) rubro y contenido es del siguiente tenor:

SUP-JRC-252/2010

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. Se transcribe

En este orden de ideas, debe considerarse para todos los efectos legales a que hubiere lugar, que el incumplimiento de la resolución dictada en el juicio de incidente de inejecución de sentencia con clave TEE/IIISU/IIS/001/2009, por parte de la autoridad responsable, mediante el cual, se declaró dejar sin efectos el Decreto número 225, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil nueve en el cual, el Congreso del Estado de Guerrero, designó a Félix López González, como presidente municipal del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por el tiempo que falta para completar el periodo constitucional 2009-2012; y se determinó que emitiera un nuevo decreto de designación de Presidente Municipal Sustituto para el Municipio de Iliatenco, Guerrero, en los términos antes citados, y al no haberlo hecho de conformidad a lo señalado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, tal y como correctamente lo señala el impetrante.

Por lo tanto, para el exacto y fiel cumplimiento de la resolución aludida, resulta procedente determinar lo siguiente:

SE ORDENA a la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, para que **DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR A TREINTA DÍAS HÁBILES**, emita un nuevo decreto que dé cumplimiento a la presente resolución incidental, y designe al ciudadano que deberá fungir como Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por el tiempo que falta para completar el periodo constitucional 2009-2012.

Al efecto, y para estar en aptitud de cumplimentar lo anterior, **DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente resolución, la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, **DEBERÁ SOLICITAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO**, el envío urgente de la terna de ciudadanos para designar al presidente sustituto del Municipio de Iliatenco, Guerrero, por el tiempo que falta para completar el periodo constitucional 2009-2012, misma que en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, deberá estar integrada de entre los vecinos de dicho municipio.

Asimismo, y para la eficaz cumplimentación de lo establecido en la sentencia dictada en el expediente de inejecución de sentencia identificada bajo el número TEE/IIISU/IIS/001/2009, derivada del juicio de inconformidad con número de expediente TEE/IIISU/JIN/003/2008, la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero deberá poner en conocimiento al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de

Guerrero, del plazo no mayor a treinta días hábiles con que cuenta para la emisión del nuevo decreto de designación del ciudadano que deberá fungir como Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por el tiempo que falta para completar el periodo constitucional 2009-2012.

No obstante que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, no tiene el carácter de Autoridad Responsable respecto a la sentencia emitida en los juicios identificados en el capítulo de antecedentes de la esta(sic) resolución, por el ejercicio de sus funciones, le corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar el presente fallo, hágasele de su respetuoso conocimiento el contenido de la actual sentencia, en términos de lo establecido en el criterio de jurisprudencia, publicado en la página 107 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1197-2005, que a la letra dice:

‘EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACTARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO’. [*Se transcribe...*]

Ahora bien, y una vez cumplimentado en sus términos lo anteriormente señalado, la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, **DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES**, a la emisión del nuevo decreto de designación del ciudadano que deberá fungir como Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por el tiempo que falta para completar el periodo constitucional 2009-2012, deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a lo ordenado en la presente resolución.

Finalmente, y para todos sus efectos legales, se consideran válidos todos los actos del Presidente Municipal que se hubieren generado entre el veintisiete de octubre del año dos mil nueve y la fecha en que se cumpla la presente resolución, en estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, es decir, en el momento en que se designe al ciudadano que reúna los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Presidente Municipal Sustituto del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 25 párrafo veinticinco, veintiséis y veintisiete de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículos 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 53, 54 fracción II, 57 fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; artículos

SUP-JRC-252/2010

4 fracción I, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, es de resolverse y se:

[...]"

De lo anterior se observa que, para declarar sustancialmente fundada la denuncia de incumplimiento de sentencia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, expuso las razones de hecho y de derecho siguientes:

- El acto de incumplimiento de sentencia que se reclama del Poder Legislativo, guarda relación inmediata y directa con la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil diez, dictada en el expediente TEE/IIISU/IIS/001/2009, en la cual declaró fundado un incidente de ejecución y se **dejó sin efectos el Decreto número 225**, emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, el veintisiete de octubre de dos mil nueve, a través del cual se designó al C. Félix López González, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por el tiempo que falta para completar el periodo constitucional 2009-2012.
- En dicha sentencia, se comunicó al Congreso del Estado que procediera a la designación correspondiente del Presidente Municipal Sustituto de que se trata, previa observancia irrestricta a los requisitos de elegibilidad requeridos para tal cargo, en la sesión inmediata al momento en que causara estado la misma, y en su momento, realizara las comunicaciones correspondientes al Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero.

- En respuesta a la vista que le mandó dar, respecto de la denuncia de incumplimiento de que se trata, el Congreso del Estado manifestó que el Ejecutivo local, a la fecha en que se rendía el informe, no había enviado alguna opinión, propuesta o terna de personas para designar al correspondiente Presidente Municipal Sustituto, pero que una vez que se enviara la citada terna, se procedería a la designación del Presidente Municipal Sustituto, en la sesión pública más próxima, previo dictamen que en derecho proceda.
- La Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, no ha dado cumplimiento a la resolución del veintiocho de abril de dos mil diez, no obstante de estar obligada a ello, máxime que no acreditaba que le hubiere comunicado al Titular del Poder Ejecutivo, el cese de los efectos del **Decreto número 225**, y que existía un mandato de realizar una nueva designación, por lo que era necesario que el citado Titular enviara de nueva cuenta una terna de candidatos, para estar en aptitud de dar cumplimiento a lo ordenado.
- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el derecho a la tutela judicial no comprende tan sólo la aclaración de controversias, sino que la justicia se imparta de manera pronta, completa e imparcial, y como consecuencia de ello, la plena ejecución de las sentencias que los Tribunales Jurisdiccionales emitan; y que la plena ejecución de una resolución, tanto inicial como posterior, comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, así como los derivados de una inobservancia

SUP-JRC-252/2010

manifiesta o disimulada; como condición del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva.

Empero, resulta notable que al momento de discurrir sobre los efectos la decisión que adopta, la referida Sala Unitaria omite la cita o referencia de algún precepto, para fundar la concesión relativas a que “*DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR A TREINTA DÍAS HÁBILES*”, la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado emita un nuevo decreto por medio del cual designe al ciudadano que deberá fungir como Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

Después de examinar la legislación aplicable del Estado de Guerrero, este órgano jurisdiccional federal considera que el proceder de la Sala Unitaria responsable obedece a la falta de previsión normativa sobre un plazo al cual deba sujetarse el Congreso del Estado para realizar la designación de un Presidente Municipal sustituto.

Para sustentar lo anterior, resulta pertinente hacer remembranza que, de acuerdo con los resultados del cómputo municipal de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Iliatenco, Estado de Guerrero, del ocho de octubre de dos mil ocho, la planilla del Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Félix López González como propietario y Jerónimo de Aquino Flores, como suplente, obtuvo la mayor votación y, derivado de ello, recibió la constancia de mayoría y validez respectivas; y asimismo, que el mencionado candidato propietario fue declarado inelegible, razón por la cual, Jerónimo de Aquino Flores asumió las funciones de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero,

para el período 2009-2012, hasta el veintisiete de agosto de dos mil nueve, fecha en que solicitó, ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Guerrero, licencia definitiva al cargo y funciones que desempeñaba.

El antecedente reseñado constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, que se cita de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber tenido conocimiento de ello, al resolver los expedientes **SUP-JDC-129/2010 y SUP-JRC-135/2010** acumulados, el pasado nueve de junio de dos mil diez.

Los eventos apuntados cobran especial relevancia en el caso, ya que al surtirse la hipótesis de la ausencia completa de los dos integrantes de la fórmula que obtuvo la votación mayoritaria para el cargo de presidente municipal, ello conlleva a que la sustitución de quien desempeñaba dicho encargo, se realice de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de dicha entidad federativa, que señala:

“Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los Ayuntamientos serán llamados los suplentes respectivos, cuya entrada en funciones deberá ratificar el Congreso del Estado. Si estos no acudieren, el Ejecutivo propondrá una terna entre los vecinos para la autorización del Congreso del Estado.”

De lo anterior se observa, que la sustitución del presidente municipal, ante la ausencia de los miembros que fungieron en su oportunidad como candidatos, propietario y suplente, se lleva a efecto mediante la intervención coordinada del Congreso el Estado y el titular del Poder Ejecutivo local.

SUP-JRC-252/2010

Como ya se anticipó, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al igual que la Ley Orgánica del Municipio Libre local, ordenamientos que resultan aplicables al caso, omiten el establecimiento de algún plazo al que deba sujetarse la sustitución de un presidente municipal, como se corrobora de la parte conducente de los preceptos que enseguida se reproducen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

“ARTICULO 47. Son atribuciones del Congreso del Estado:

[...]

V. Legislar sobre el Municipio Libre sujetándose a lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

ARTÍCULO 49. Son facultades de la Comisión Permanente:

[...]

III. Recibir la protesta de Ley de los Funcionarios que deban otorgarla ante el Congreso, durante los recesos de éste.

[...]

IX. Las demás que les señale esta Constitución.

[...]

ARTÍCULO 74. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

[...]

XIV. A falta definitiva de algún miembro de los Ayuntamientos por causa grave o de fuerza mayor, en el caso de que el suplente no pueda entrar en funciones el Ejecutivo del Estado podrá emitir su opinión al Congreso o a la Comisión Permanente, respecto de quien lo sustituya.

[...]

ARTÍCULO 96. Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por más de quince días, sin causa justificada, **será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la Ley. [...]**”

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

“CAPITULO X
DE LAS LICENCIAS O FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS
DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 90. Los miembros de los Ayuntamientos tendrán derecho a que se les conceda licencia hasta por quince días en el período de un año y podrán separarse por causa justificada mientras que subsista ésta.

ARTICULO 91. Las faltas de los integrantes del Ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras las que no excedan de quince días.

Las licencias indefinidas serán autorizadas por la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado, el que analizará las causas que las justifiquen, y los Servidores Públicos solicitantes cumplirán con la presentación de la declaración de situación patrimonial en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 92. Las faltas temporales se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

ARTICULO 93. Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los Ayuntamientos serán llamados los suplentes respectivos, cuya entrada en funciones deberá ratificar el Congreso del Estado. **Si estos no acudieren, el Ejecutivo propondrá una terna entre los vecinos para la autorización del Congreso del Estado.”**

De la lectura de tales preceptos, se observa que, en principio, los ordenamientos constitucional y orgánico municipal respectivos, establecen lineamientos generales sobre el procedimiento a que se sujeta la sustitución de un presidente municipal, empero, pasan por alto señalar algún plazo para ello.

SUP-JRC-252/2010

Por lo tanto, es inconcuso que en el caso concreto, la Sala Unitaria cuya resolución se controvierte, no podía fundar en alguna disposición legal, la fijación del plazo de treinta días hábiles conferido al Congreso del Estado de Guerrero, para realizar la sustitución del Presidente Municipal de Iliatenco, dado que, como se ha advertido, los ordenamientos aplicables presentan una laguna normativa en este tópico.

b) Motivación

El partido político enjuiciante, aduce que la resolución combatida infringe el principio de legalidad, porque el periodo de treinta días hábiles y no naturales que se otorgó, se realiza de forma arbitraria, sin motivar las causas o razones por virtud del cual se concluyó que dicho periodo es razonablemente adecuado para que el Congreso del Estado ejecute el mandamiento de emisión de un nuevo Decreto.

Con relación al planteamiento del actor, se estima conveniente señalar que la falta de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, de manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos. Dicha ausencia constituye una violación de carácter formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia, lo procedente es dejar insubsistente el acto o la resolución, para que

el efecto de que se subsane la irregularidad, esto es, para que se exprese la fundamentación y motivación antes ausente.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia identificada con la clave **I.3o.C. J/47**, localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964, con el epígrafe: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”**

Ahora bien, de la lectura de la parte conducente de la resolución que se examina, cuya transcripción corre agregada en el primer apartado de este considerando, se advierte que, como lo señala la parte actora, la resolución controvertida carece de motivación, toda vez que no es posible apreciar las razones y motivos que condujeron a la autoridad emisora a adoptar la solución jurídica que se controvierte. Esto es, no se da cuenta de las circunstancias y condiciones que soportan la decisión impugnada.

Por lo tanto, si la resolución impugnada carece de motivación, lo conducente sería dejarla insubsistente y, con el objeto de reparar la violación cometida al artículo 16 de la Ley Suprema, remitir el expediente a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para el efecto de que emitiera una nueva, en la que se expusieran los motivos que sirven de sustento a su determinación.

SUP-JRC-252/2010

Sin embargo, esta Sala Superior considera que una determinación en tal sentido no resultaría del todo afortunada, porque colisionaría de frente con la garantía de la impartición de justicia pronta y expedita reconocida en el artículo 17 del propio ordenamiento constitucional, que también es otro de los derechos que la parte accionante señala como infringido en su medio de impugnación. Lo anterior, en razón de que, si se diera por sentado que la autoridad responsable estaría obligada a pronunciar una nueva resolución, debidamente motivada, ello no descarta la posibilidad de que pudiera ser objeto de impugnación por parte del partido ahora actor, o de cualquier otro interesado, con lo cual, indudablemente, se retrasaría el pronunciamiento de una decisión definitiva e inamovible.

En este orden de ideas, esta autoridad jurisdiccional estima que el agravio examinado deviene **inoperante**, dado que en nada beneficiaría al actor que la responsable dictara una nueva resolución en la que se motivara adecuadamente la concesión del plazo de treinta días hábiles para llevar a cabo la sustitución del Presidente Municipal de Iliatenco, Guerrero, pues tal situación iría en detrimento de la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita que alega el partido político actor.

c) Razonabilidad del plazo otorgado

El Partido de la Revolución Democrática hace valer que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero otorga un plazo de treinta días hábiles, sin vincular dicho plazo a algún razonamiento relacionado a la actividad legislativa del propio Congreso del Estado o la correspondiente del Poder Ejecutivo, que implique la

razonabilidad de dicho actuar; de ahí que, dadas las circunstancias específicas del presente asunto, la Sala Unitaria del Tribunal estaba obligada a otorgar un breve plazo para la ejecución de su resolución, atendiendo a la naturaleza de la causa de hacer de los involucrados, consistente del segundo, en recabar una terna de ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Iliatenco, y remitir dicha terna al Congreso; y del primero, analizar y votar la designación correspondiente dentro de los plazos y condiciones consignados entre otros en el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

Al respecto, cabe señalar que, como ya se expuso con antelación, en la normativa aplicable no se prevé un plazo específico para llevar a cabo la sustitución de un presidente municipal; no obstante, es de dejar asentado que atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, esta Sala Superior considera que el plazo de treinta días hábiles concedido para efectuar la sustitución del Presidente Municipal de Iliatenco, Guerrero, es razonable, dado que brinda de manera efectiva, la posibilidad material para que tanto la Quincuagésima Novena Legislatura como el Titular del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Guerrero, acaten lo ordenado por la Tercera Sala Unitaria en su determinación del tres de agosto de dos mil diez, procurándose de este modo los principios de certeza y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de hacer hincapié en que si no se hubiera determinado un plazo para llevar a cabo la referida sustitución, además de

SUP-JRC-252/2010

vulnerarse tales derechos, se trastocaría la garantía constitucional de impartición de justicia amparada en el artículo 17 de la Ley Fundamental, que al reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva, impone el derecho de los justiciables a la ejecución de una resolución dentro de **plazos** que sean **racionales, objetivos y proporcionales**.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia identificada con la clave 2ª./J. 192/2007, publicada en la página 209 del Tomo XXVI, octubre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, sobre el tema expuesto ha establecido lo siguiente:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: **1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;** 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que **las autoridades que**

se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

El mismo derecho de la tutela judicial efectiva está reconocido en los artículos 14, apartado 3, inciso c) del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y 8, apartado 1, de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, suscritos por el Estado Mexicano.

El dispositivo invocado en primer término reconoce el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada ***sin dilaciones indebidas***; y en el segundo, el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y ***dentro de un plazo razonable***, por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para **la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter**.

Lo anterior revela que, mediante la utilización de diversas expresiones: ***resolución pronta, proceso sin dilaciones indebidas, realizado dentro de un plazo razonable***, se establece la exigencia de que las situaciones jurídicas de las personas involucradas en cualquier clase de proceso deben decidirse sin dilaciones, en plazos razonables.

Por tal motivo, tales derechos deben ser reconocidos a todos los gobernados, de modo que cuando estén involucrados en una

SUP-JRC-252/2010

relación de conflicto, su situación debe resolverse de manera pronta y efectiva.

Ahora bien, para determinar si resulta razonable el plazo concedido por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para llevar a cabo la sustitución del presidente municipal que interesa, es necesario tener en cuenta, entre otros, los **factores** siguientes:

- a.** Que los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Guerrero se encuentren en la posibilidad real y material de ejercer sus atribuciones, sin que existan situaciones ajenas que se los impidan;
- b.** La necesidad de fomentar, respecto de tales poderes, el ejercicio eficiente de las atribuciones; y
- c.** Que se garantice la seguridad jurídica, así como la certeza de la sustitución del presidente municipal de que se trata.

En el caso concreto, se satisfacen los factores antes enunciados, toda vez que el plazo de treinta días hábiles concedido para realizar la sustitución del presidente municipal de Iliatenco, Guerrero, es dable estimarlo como razonable, pues por un lado, en cuanto al ámbito de atribuciones de los órganos que se encuentran vinculados, se consideran las condiciones materiales para la presentación de la terna de candidatos propuesta por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, y asimismo, para que el Poder Legislativo formule el dictamen que corresponda y lo someta a votación de los integrantes del Congreso del Estado de Guerrero;

y por otro lado, porque el plazo conferido para ello, garantiza la eficiencia del ejercicio de las funciones de los órganos competentes encaminadas a dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional electoral local.

Por ende, esta Sala Superior estima que el plazo sujeto a controversia, resulta razonable para que los poderes ejecutivo y legislativo del Estado de Guerrero, lleven a cabo la sustitución del Presidente Municipal de Iliatenco.

En este orden de ideas, no le asiste la razón al accionante, cuando sostiene que el plazo de treinta días hábiles que ha sido examinado, es contrario a la impartición de justicia pronta y expedita; y que debía otorgarse un “plazo breve” para llevar a cabo la sustitución del Presidente Municipal de Iliatenco, Guerrero. Lo anterior, en razón de que esta Sala Superior estima que correspondía al incoante señalar cuál sería, en su opinión, el período de tiempo razonable para que se llevara a cabo la sustitución del munícipe de que se trata, sin embargo, únicamente hace alusión al concepto “plazo breve”, mismo que, dada su generalidad e imprecisión, no sirve de referente temporal para, válidamente, estimar que el plazo de treinta días hábiles concedido resulta atentatorio del principio de impartición de justicia pronta y expedita. Además, cabe insistir, el plazo que concedió la Tercera Sala Unitaria en su determinación del tres de agosto de dos mil diez, resulta razonable para que los entes involucrados desplieguen los actos que conforme a derecho deban llevar a cabo.

d) Medidas de apremio

SUP-JRC-252/2010

En diverso agravio, el partido político actor hace valer que el Tribunal Electoral responsable debió valerse de los instrumentos necesarios para hacer efectiva la garantía de tutela jurisdiccional.

Esta Sala Superior considera **fundado** dicho agravio, en razón de lo siguiente:

La garantía de impartición de justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

1. De *justicia pronta*, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, en los plazos y términos que fijen las leyes;
2. De *justicia completa*, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
3. De *justicia imparcial*, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

4. De *justicia gratuita*, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las entidades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran, son todas aquéllas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con la clave **2a./J. 192/2007**, que aparece publicada en la página 209 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, del mes de octubre de 2007, con el título: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”**

El alcance de la garantía de la tutela jurisdiccional, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-JRC-252/2010

Mexicanos, ha sido definida como el derecho público subjetivo que tiene toda persona de acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre las mismas y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Vinculado con lo anterior, cabe señalar que todos los ordenamientos procesales, incluyendo los de la materia electoral, contienen medidas de apremio en sus preceptos, cuyo empleo tiene como principal finalidad, conminar a los sujetos o autoridad que corresponda, al exacto cumplimiento de las disposiciones previstas en la propia legislación adjetiva, así como a las resoluciones, autos o acuerdos que emitan los tribunales, juzgados y salas electorales, sean federales o estatales. De esto se sigue que las medidas de apremio son una facultad jurisdiccional que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, y que la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que quien se encuentre obligado a cumplir con una determinación judicial, no la acata.

No debe perderse de vista que, por una parte, la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, como ya se dijo, incluye el derecho de los gobernados para que las resoluciones jurisdiccionales emitidas por las autoridades se ejecuten plenamente; y, por la otra, que las *medidas de apremio* constituyen incentivos jurídicos para hacer efectiva dicha prerrogativa constitucional, al tener por objeto que las determinaciones de las autoridades se acaten, pues de lo contrario, se tornaría nugatoria la referida garantía. Por ende, es

jurídicamente razonable que, en los casos en que exista oposición para lograr el cumplimiento de alguna determinación jurisdiccional, la autoridad respectiva tenga el deber de dictar las medidas de apremio autorizadas en la ley, pues de esta forma privilegia la efectividad de la garantía de tutela jurisdiccional reconocida en la Ley Suprema.

El alcance de la garantía de acceso a la justicia hace permisible que las medidas de apremio no sólo se apliquen contra las partes en el juicio, sino que también puedan dirigirse contra todas aquellas personas que deban intervenir en el cumplimiento que se ordena. Lo anterior, se sostiene aún más con la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 31/2002**, visible en la página 107 de la **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005**, que dice:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

En adición, cabe mencionar que si se toma en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta

SUP-JRC-252/2010

en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, luego, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones.

Así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son:

- 1) La existencia de una determinación jurisdiccional que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y
- 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia con clave **1a./J. 20/2001**, que se tiene a la vista en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Junio de 2001, página 122, con el título: **“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).”**

Una vez expuesto lo anterior, llama particularmente la atención que el expediente TEE/IIISU/AG/001/2010, dentro del cual se dictó la resolución que se controvierte en el presente juicio de revisión constitucional que se examina, se formó con motivo de un escrito presentado por el incumplimiento de la resolución dictada en el incidente de inejecución de sentencia identificado con la clave TEE/IIISU/IIS/001/2009, el cual, a su vez, se deriva del juicio de inconformidad TEE/IIISU/JIN/003/2008.

De lo anterior se sigue que la resolución materia del presente juicio, configura una segunda determinación adoptada por la Sala Unitaria responsable, para hacer cumplir un fallo dictado en un juicio de inconformidad.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que frente a esta situación, la Sala del Tribunal Electoral local tenía el deber de implementar medidas eficaces encaminadas al cumplimiento inmediato de su reciente determinación, dado que sólo de este modo, la ejecución de su fallo colmaría el principio de impartición de justicia.

La toma de medidas en la línea apuntada se encontraba por demás justificada, si se tiene en cuenta que, como ya se dijo, el derecho de las personas a recibir una justicia expedita incluye, entre otros supuestos, la diligente ejecución de las pretensiones del justiciable.

Por lo tanto, se estima que para asegurar el irrestricto cumplimiento de su determinación, la autoridad responsable debió apercebir a las entidades vinculadas a su cumplimiento, con la

SUP-JRC-252/2010

eventual aplicación de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, para el caso de incumplimiento; lo cual, inclusive, podía llevarse hasta el titular del Poder Ejecutivo Local, sin que pudiera estimarse como óbice, que tal entidad no tuviera el carácter de responsable o alguna intervención en el expediente TEE/IIISU/AG/001/2010, puesto que como ya se ha apuntado, la garantía de acceso a la justicia hace permisible que las medidas de apremio no sólo se apliquen contra las partes en el juicio, sino también, contra cualquier ente que deba intervenir en el cumplimiento de lo ordenado.

Con esta panorámica, es inconcuso que para privilegiar la garantía de la tutela jurisdiccional, ante la desobediencia de dar cumplimiento a una resolución recaída inicialmente en un juicio de inconformidad, la Sala Unitaria responsable debió asegurar su eficaz cumplimiento, considerando la aplicación de alguna medida de apremio establecida en la legislación electoral adjetiva local.

SEXTO. Efectos. Con apoyo en lo que ha quedado expuesto, y con el objeto reparar la violación constitucional que ha sido advertida, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima necesario hacer las precisiones siguientes:

1. La determinación de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el expediente **TEE/IIISU/AG/001/2010**, fue notificada a la Quincuagésima Novena Legislatura estatal, el pasado tres de agosto del año en

curso, como se observa del oficio IISU/018/2010 y de la razón de notificación, visibles en las fojas 399 y 401 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

En este orden de ideas, el plazo de treinta días hábiles concedido al Congreso local para realizar la designación del presidente municipal sustituto de Iliatenco, Guerrero, concluyó el pasado catorce de septiembre del año que transcurre, como se observa de los cuadros siguientes:

AGOSTO DE 2010						
L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3 notificación	4 Inicio plazo	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

SEPTIEMBRE DE 2010						
L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14 Fin plazo	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

2. Por otro lado, del contenido del acta circunstanciada levantada el veinte de septiembre del año en curso, relacionada con la inspección practicada al portal de internet del Congreso del Estado de Guerrero, así como de los anexos 1 y 2 obtenidos en dicha diligencia, consistentes en el orden del día y el resumen de la sesión, ambos del siete de septiembre del citado mes, se advierte que en esa fecha, el Titular del Poder Ejecutivo local, presentó una terna “*para que se elija a quien deba cubrir y*

SUP-JRC-252/2010

desempeñar el cargo de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero.”

En vista de lo anterior, esta Sala Superior considera que procede **ordenar** a la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Guerrero, **que de manera inmediata**, proceda a designar al Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en cumplimiento a la resolución del tres de agosto de dos mil diez, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, al resolver el expediente **TEE/IIISU/AG/001/2010**, y una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitan a esta Sala Superior la documentación que acredite el cumplimiento de lo ordenado. Se apercibe a dicha legislatura que en caso de incumplimiento, esta autoridad federal aplicará alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y además, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la citada ley adjetiva electoral, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **ordena** a la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Guerrero, **que de manera inmediata**, proceda a designar al Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en cumplimiento a la resolución del tres de agosto de dos mil diez, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, al resolver el expediente **TEE/IIISU/AG/001/2010**, y una vez realizado lo

anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remita a esta Sala Superior la documentación que acredite el cumplimiento de lo ordenado. Lo anterior, con apercibimiento que de incumplir, se impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio que para tal efecto señala en su escrito de demanda; **por fax**, los puntos resolutivos de la presente sentencia, a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y al Congreso del Estado de Guerrero, y posteriormente por **oficio**, acompañando copia certificada del presente fallo; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafo 1, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-JRC-252/2010

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO